

**PUBLICADA: 09/08/22**

Puente de Ixtla, Morelos, a ocho de agosto de dos mil veintidós.

**V I S T O S** los autos del expediente número **140/2021-1<sup>a</sup>**, formado con motivo de la presentación de los **MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO**, promovidos por **\*\*\*\*\***, para resolver interlocutoriamente lo relativo al **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES** promovido por **\*\*\*\*\***, respecto de la notificación realizada por medios electrónicos, vía WhatsApp, asentada en la razón actuarial de fecha veinticuatro de marzo del actual; radicado en la Primera Secretaría Civil; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

**1. Presentación del Incidente.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, comparecieron **\*\*\*\*\***, promoviendo Incidente de Nulidad de Actuaciones respecto de la notificación realizada por medios electrónicos, vía WhatsApp, asentada en la razón actuarial de fecha veinticuatro de marzo del actual, esgrimiendo las consideraciones en que fundan su incidente.

**2. Admisión.** Por auto dictado el veintiocho de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite el Incidente de Nulidad de Actuaciones que nos ocupa, y se ordenó dar vista a la parte contraria, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS**, manifestaran lo que a su derecho conviniera; la que se tuvo por desahogada en auto de trece de julio de dos mil veintidós y por así permitirlo el estado procesal que guardaban los

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón.”**

presentes autos, se ordenó citar a las partes para dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se realiza al tenor siguiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. Competencia.** Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente Incidente y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34 fracción III y 100 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad.

**II. Legitimación.** Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, y al analizar la legitimación de los promoventes, ésta queda acreditada con la propia instrumental de actuaciones, consistente en el expediente principal en que se actúa, y con la cual se acredita la legitimación de la parte actora incidentista para promover, de acuerdo con lo establecido por el artículo **93 y 94** de la legislación procesal civil en vigor, el cual establece que:

**ARTÍCULO 93.-** *Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que*

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón.”**

*intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento...*

**ARTICULO 94.-** *Beneficiarios de la nulidad invocada. La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra.*

**Sólo puede pedir la nulidad de actuaciones la parte que resulte perjudicada por la actuación ilegal.**

Sirve además de apoyo a lo anteriormente expuesto la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**“LEGITIMACION EN LA CAUSA Y LEGITIMACION EN EL PROCESO. DIFERENCIAS.**

**La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio”.<sup>1</sup>**

**III. Marco Legal aplicable.** Respecto al derecho, resulta aplicable al presente asunto, lo dispuesto por

---

<sup>1</sup> Octava Época. Registro: 217329. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. XI, Febrero de 1993. Materia(s): Civil. Página: 275

los artículos **93** y **94** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, el cual dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 93.-** *Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.*

*De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.*

*La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.*

*En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.*

**ARTICULO 94.-** *Beneficiarios de la nulidad invocada. La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra.*

*Sólo puede pedir la nulidad de actuaciones la parte que resulte perjudicada por la actuación ilegal.*

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón.”**

Por último, es menester citar lo previsto por el artículo **3** del mismo ordenamiento legal, el cual refiere que:

**ARTICULO 3o.-** *Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.*

**IV. Análisis de la procedencia del incidente que nos ocupa.** En el presente caso, los demandados **\*\*\*\*\***, interpusieron incidente de nulidad de actuaciones respecto de la notificación realizada por medios electrónicos, vía WhatsApp, asentada en la razón actuarial de fecha veinticuatro de marzo del actual.

Cabe señalar que en lo esencial, los argumentos esgrimidos por los actores Incidentistas, consisten en lo siguiente:

*“...1.- Con fecha 21 de Junio del dos mil veintidós, acudimos a la PRIMERA SECRETARIA CIVIL, EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, con el fin de solicitar y revisar dicho expediente que al rubro se señala, por lo que al revisarlo nos percatamos de la razón actuarial de fecha 22 de marzo del dos mil veintidós, misma que se esta atacando...*

*2.- La actuario \*\*\*\*\* , ADSCRITA DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA*

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón.”**

*DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, tuvo como finalidad notificar la determinación dictada en audiencia de fecha 22 de marzo del dos mil veintidós, en el sentido de que se le ordeno citar a los codemandados \*\*\*\*\*, para que comparecieran en la fecha y hora señalada para las NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTITRÉS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, así como también para que se presentara la Profesionista \*\*\*\*\* dentro del termino de TRES DÍAS para ratificar la RECETA MÉDICA del codemandado \*\*\*\*\*.*

*Sin embargo, la actuario \*\*\*\*\*, ADSCRITA DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, omitió realizar la notificación correspondiente; no obstante, en la razón actuarial de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, dicha actuario manifiesta haber notificado a \*\*\*\*\*.*

*Manifestamos bajo protesta de decir verdad, que la actuario \*\*\*\*\*, ADSCRITA DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, incurrió en falsedad, ya que la notificación no fue realizada de acuerdo a lo ordenado por ese H. Juzgado, a los suscritos codemandados \*\*\*\*\*, como ella lo menciona en dicha razón actuarial; tomando en cuenta de que en dicha razón actuarial no expresa el número telefónico*

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón.”**

*del que envía el mensaje, y el acuerdo mediante el cual se autoriza a realizar notificaciones mediante WhatsApp a los codemandados, careciendo de la información completa, ya que no se apegó a los presupuestos establecidos en la legislación aplicable para ello; además de que no existen cédulas de notificación, ni constancias electrónicas, ni razones levantadas con las que demuestre que notificó a través de este medio al número telefónico \*\*\*\*\*; incurriendo por este motivo en dos faltas a las atribuciones y obligaciones que tiene como actuario, al omitir realizar la notificación y además asentar en dicha razón actorial un hecho falso, ya que el Artículo \*187 fracción V y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Morelos, establece lo siguiente: (...)*

*Dejándonos en completo estado de indefensión jurídica ya que no nos dio oportunidad de cumplir con la determinación que se nos notificaba, ni tampoco se pudo ratificar la receta médica expedida por la profesionista \*\*\*\*\*, a nombre \*\*\*\*\*; motivo por el cual, se interpone INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR LA FALTA DE FORMALIDADES ESENCIALES EN EL PROCEDIMIENTO POR DEFECTO EN LA NOTIFICACIÓN, realizado por la actuario \*\*\*\*\* , ADSCRITA DEL JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a fin de*

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón.”**

*que la actuación antes señalada, sea anulada y se lleve a cabo otra vez en la forma que la Ley señala, a partir del acuerdo de fecha VEINTIDÓS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS, ya que el Artículo 125 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos establece que: (...)*

*Además este H. Juzgado debe tomar en cuenta que si bien es cierto que mediante el ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS QUE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS QUE SE DESAHOGAN EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, mismo que se dio a conocer a través de un comunicado emitido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha 10 de julio del 2020, en su considerando SEXTO, párrafo CUARTO que a la letra reza: (...)*

*En este momento, no nos encontramos en contingencia sanitaria,, toda vez que mediante el ACUERDO 007/2022, de fecha 18 de marzo del 2022, se decreta la reincorporación presencial del CIEN POR CIENTO de los servidores públicos que laboran en cada órgano jurisdiccional o área administrativa; por lo tanto las notificaciones personales tendría que ser ya no bajo los lineamientos de notificación insertos en el ACUERDO DE PLENO DEL H.*



**“2022, Año de Ricardo Flores Magón.”**

*TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS QUE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS QUE SE DESAHOGAN EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, mismo que se dio a conocer a través de un comunicado emitido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha 10 de Julio del 2020, por lo que la notificación debe de apegarse a lo establecido en el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.*

*5.- Por ultimo la actuario esta ignorando en su totalidad el lineamiento OCTAVO del ACUERDO DE PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS QUE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS QUE SE DESAHOGAN EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, el cual se dio a conocer a través de un comunicado emitido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha 10 de Julio del 2020...*

*Si se observa con detenimiento la razón actuarial de fecha 24 de marzo del 2022, emitida por la Actuario, carece de todos y cada uno de los requisitos y elementos enunciados en el Lineamiento CUARTO del ACUERDO DE PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE*

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón.”**

*MORELOS QUE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS QUE SE DESAHOGAN EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS...”*

En este orden de ideas, es menester precisar que los argumentos en que la parte actora incidentista funda su acción, son, que la actuario omitió realizar la notificación del acuerdo dictado en audiencia del veintidós de marzo de dos mil veintidós, no obstante que en la razón actuarial del día veinticuatro del mismo mes y año, manifiesta haber notificado a los actores incidentistas, a través de la aplicación denominada WhatsApp, al número telefónico previamente autorizado para tales efectos, la cual consideran, no reúne los requisitos exigidos por el lineamiento **CUARTO del ACUERDO DEL PLANO EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, QUE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRACTICA DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS QUE SE DESAHOGAN EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, toda vez que en la razón actuarial no expresa el número telefónico del que envía el mensaje y el acuerdo mediante el cual se autoriza a realizar notificaciones mediante WhatsApp, a los codemandados, careciendo de información completa; argumentando además, que no existen cédulas de notificación, ni constancias electrónicas, ni razones levantadas con las que demuestre que notificó a través de ese medio al número telefónico señalado, por lo que

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón.”*

incurrió en dos faltas a sus atribuciones como actuario al omitir realizar la notificación y asentar en su razón un hecho falso, dejándolos en estado de indefensión, ya que no les dio la oportunidad de cumplir con la determinación que se les notificaba; asimismo manifiestan que a la fecha ya no nos encontramos en contingencia sanitaria y en consecuencia, el **ACUERDO DE PLENO DEL H, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS QUE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS QUE SE DESAHOGAN EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, ya no debe ser aplicado, en atención a que aprobado únicamente durante la contingencia sanitaria causada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).

Argumentos que resultan insuficientes, toda vez que de autos se advierte que la razón actuarial fue realizada conforme a derecho en términos de lo dispuesto por el punto **OCTAVO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA PRACTICA DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS QUE SE DESAHOGAN EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**; emitidos por el Pleno del h. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de los cuales no se ha levantado su aplicación, en virtud de que la contingencia sanitaria continua; asimismo se advierte que los propios codemandados señalaron como medio electrónico de notificación el número telefónico al cual se realizó la de fecha veinticuatro de marzo del actual y en el que se han realizado diversas notificaciones que

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón.”**

han sido consentidas por los hoy actores incidentistas; en consecuencia; ello aunado a que el incidente de nulidad cuenta con una tramitación especial y exigencias legales para su procedencia, mismas que se establecen en lo dispuesto por el ordinal 93 del cuerpo normativo indicado con anterioridad, en ese tenor, este Juzgador, deberá declarar improcedente el presente incidente, en virtud de que los actores incidentistas, **si** fueron debidamente notificados de las actuaciones que refieren se encuentran afectadas de nulidad.

Ahora bien, a efecto de resolver el presente incidente, cabe remitirnos a la disposición legal citada que nuevamente se trae a colación, contenida en el ordinal **93** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 93.-** *Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. **La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho,** con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.*

*De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.*

*La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las*

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón.”**

*actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.*

*En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.*

Por lo que, no obstante que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y que la ley procesal es de orden público; resulta notorio que el presente incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por **\*\*\*\*\***, respecto de la razón actuarial de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós; es a todas luces **improcedente**. Ya que la nulidad que ahora se pretende, no fue presentada en tiempo y forma, en virtud de que el escrito por el cual la promueven, fue presentado a las **diez horas con veintiocho minutos del día veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, registrado por este Juzgado con el número **3010**, resultando que no fue la primera actuación de **\*\*\*\*\***, realizada a partir de la notificación de la cual se inconforman, toda vez que, obra en el expediente principal **escrito presentado con la misma fecha a las diez horas con veintidós minutos**, registrado con el numero de cuenta **3008**, por el cual, presentan recurso de queja en contra de la actuaria Licenciada **\*\*\*\*\***, adscrita a este Juzgado, incumpliendo con los requisitos señalados por el artículo anteriormente transcrito, **trayendo como consecuencia la convalidación de pleno derecho de la actuación de la cual se duelen.**

***“2022, Año de Ricardo Flores Magón.”***

Lo anterior, en virtud de que, al haber presentado escrito anterior al incidente de nulidad, consintieron dichas actuaciones para las que los actores incidentistas tuvieron expedito su derecho, en su momento procesal oportuno para recurrir a través de cualquiera de los medios legales que la ley adjetiva de la materia contempla, lo cual omitieron realizar, resultando inconcuso que ahora no pueden mediante el presente incidente, pretender la nulidad de lo actuado.

Por lo antes expuesto y no advirtiéndolo este Tribunal alguna violación a la ley y al procedimiento, que hubiese dejado sin defensa a los ahora recurrentes, lo debido es declarar firmes las actuaciones impugnadas por los promoventes; máxime, que los actores incidentistas manifestaron como argumento toral del presente incidente que al no haber sido notificados del requerimiento formulado en audiencia de veintidós de marzo del actual, les fue imposible dar el debido cumplimiento; sin embargo, como se hizo mención en líneas anteriores, existe escrito previo presentado por los actores incidentistas, mediante el cual presentan recurso de queja en contra de la actuario de la adscripción bajo los mismos argumentos de su demanda incidental; por lo que, al no haber promovido en medio de defensa idóneo en los términos señalados en la ley adjetiva de la materia, se encuentra consentido el acto del cual se duelen.

Encuentra apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón.”**

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.**

**Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz”<sup>2</sup>.**

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

En mérito de lo anterior, se declara legalmente ***improcedente*** el presente incidente de nulidad de actuaciones. Lo anterior es así, pues de lo contrario, se estaría violando a todas luces las garantías elementales de las partes, así como los derechos adquiridos por éstas en el presente procedimiento; contraviniendo lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 7 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, que establecen, como ya se mencionó anteriormente, que la observancia de las disposiciones procesales son de orden público, que la dirección del proceso está confiada al Juzgador, para ejercerla de acuerdo con las disposiciones de la ley en cita, manteniendo en lo posible la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.

En consecuencia, se declara firme y legal la notificación que pretendieron impugnar los actores

---

<sup>2</sup> No. Registro: 176,608, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365.

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón.”**

incidentistas, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 118 fracción III, 121, 122, 123 fracción II, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado de Morelos; es de resolver y se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente.

**SEGUNDO.** Se declara *improcedente* el Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por **\*\*\*\*\***, respecto de la notificación de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós; en consecuencia,

**TERCERO.** Se declara firme y legal la notificación que pretendieron impugnar los actores incidentistas, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. A S Í,**  
Lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **JUAN MANUEL JIMÉNEZ AQUINO**, Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante Primera Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada **CLAUDIA MENDOZA SALGADO**, con quién actúa y da fe.



***“2022, Año de Ricardo Flores Magón.”***